



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

RECOMENDACION N° 12/94.

SOBRE EL CASO DE LOS SEÑORES PABLO PEREZ NUÑEZ, GUALTERIO VALENTIN BENITEZ, ARMANDO PAZ MENDOZA Y SILVESTRE PACHECO-SANTIAGO.

Oaxaca de Juárez, Oax., 14 de septiembre de 1994.

CIUDADANOS
DOCTOR SADOT SANCHEZ CARREÑO
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO.

Y

LICENCIADO HECTOR ANUAR MAFUD MAFUD
PRESIDENTE DE LA GRAN COMISION DE LA HONORABLE
QUINGUAGESIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO
P R E S E N T E.

Muy distinguidos señores:

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, con fundamento en lo previsto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Federal, 138 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 1º, 6º fracciones II y III, 15 fracción VII, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como 4º, 108, 109, 110, 111, 112 y 113 del Reglamento Interno de este propio Organismo, publicados en el Periódico Oficial del Estado con fechas 28 de enero y 24 de julio de 1993, respectivamente; ha examinado los elementos contenidos en el expediente CEDH/132/MEX/993., relativo a la queja presentada por los señores PABLO PEREZ NUÑEZ, GUALTERIO VALENTIN BENITEZ, ARMANDO PAZ MENDOZA Y SILVESTRE PACHECO SANTIAGO, y vistos los siguientes:

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
SET. 20 1994
PRESIDENCIA GRAN COMISION
20:30

SECRETARÍA DE JUSTICIA
RECEBIDO
S. Sánchez

1994 SEP 20 PM 9:44

Procurador General de Justicia
Dr. Sadot Sánchez Carreño

OAXACA, OAX.
SET. 20 1994



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

- 2 -

I.- HECHOS.

1.- El día diecinueve de marzo del año próximo pasado, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja suscrito por los señores PABLO PEREZ NUÑEZ, en su doble carácter de quejoso y agraviado, GUALTERIO VALENTIN BENITEZ, ARMANDO PAZ MENDOZA Y SILVESTRE PACHECO SANTIAGO, vecinos de Ayotzintepec, Tuxtepec, Oaxaca, con el que relatan lo siguiente: "...Que el compañero ciudadano PABLO PEREZ NUÑEZ, compareció ante el Ciudadano Presidente Municipal Constitucional de Ayotzintepec, Tuxtepec, Oaxaca, en virtud del citatorio que le fué girado con fecha veinticinco de enero de 1993, derivado de la demanda entablada en su contra por el señor SIXTO NUÑEZ MENDOZA, toda vez que el hijo del agraviado se unió libremente con la hija del demandante, quien por tales hechos gastó la cantidad de mil nuevos pesos al irse a la ciudad de Oaxaca. Que el ciudadano Presidente Municipal citado quiere que éstos se separen, amenazando que si no lo hacen, el señor PABLO PEREZ NUÑEZ tiene que pagar el dinero gastado, por lo que el referido Presidente Municipal obligó al ahora agraviado a firmar un pagaré por la cantidad de quinientos nuevos pesos, con fecha veintiséis de enero de 1993, bajo la amenaza de privarlo de su libertad y de remitirlo a la ciudad de Tuxtepec..."

2.- Con base en lo anterior, y a efecto de darle el trámite correspondiente a la queja citada, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, mediante oficio número V2/8376, de fecha cinco de abril de 1993, dirigido al ciudadano LEOBARDO LOPEZ CARRILLO, Presidente Municipal de Ayotzintepec, Tuxtepec solicitó le fuera enviado un informe sobre los actos consti--



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

- 3 -

tutivos de la queja.

3.- La Comisión Nacional de Derechos Humanos remitió la queja mencionada el día doce de mayo de 1993 a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, en donde fué radicada con el número de expediente CEDH/132/MEX/993., para que en el trámite de rigor se procediera a enviar los oficios VG/817/93., VG/1105/93. y VG/1765/93., de fechas dos de septiembre, veintiocho de septiembre y diez de diciembre de 1993, respectivamente, con los que se hicieron diversos recordatorios al ciudadano Presidente Municipal de Ayotzintepec, Tuxtepec, Oaxaca, para que rindiera el informe solicitado y se le apercibió que de no hacerlo se tendrían por ciertos los hechos que se le atribuyen.

4.- Toda vez que la autoridad responsable, a pesar de habersele solicitado en varias ocasiones, no rindió su informe respectivo, esta Comisión Estatal, por acuerdo del día quince de marzo de 1994, determinó tener por ciertos los hechos constitutivos de la queja de que se trata, atento a lo dispuesto por el artículo 38 segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Esta determinación se hizo del conocimiento de la autoridad responsable, mediante oficio número VG/963, de fecha veintiuno de marzo de 1994.

5.- Por oficio número VG/1337, de fecha doce de abril del año en curso, la Visitaduría General de este Organismo solicitó a los quejosos que aportaran las pruebas que tuvieran en relación a la queja que nos ocupa.



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

6.- El veintiuno de junio de este año, este Organismo acordó comisionar a los Licenciados Alfredo Palacios Gómez y Gerardo Vicente Velásquez Escobar, Visitadores Adjuntos de la propia institución, para constituirse en el Municipio de Ayotzintepc, Tuxtepec, Oaxaca, para recibir los testimonios que ofreció el quejoso GUALTERIO VALENTIN BENITEZ.

7.- El día ocho de julio del año en curso a las once horas, los ciudadanos Visitadores Adjuntos de este organismo comisionados para constituirse en el lugar de los hechos realizaron una certificación en la ciudad de Tuxtepec, Oaxaca, referente a la entrevista que sostuvieron con la ciudadana Graciela Zavaleta Sánchez, Coordinadora de la Comisión Regional de Derechos Humanos "Mahatma Gandhi", A.C. de dicha ciudad, en la cual asentaron que por la nula seguridad para transitar hacia la población de Ayotzintepc, Tuxtepec, Oaxaca, a los graves riesgos existentes debido a conflictos políticos en la comunidad aludida y a los problemas referentes al narcotráfico, resultaba materialmente imposible trasladarse hasta la población en cita para desahogar las diligencias correspondientes al presente expediente.

8.- El día nueve de julio del año en curso el ciudadano Licenciado Gerardo Vicente Velásquez Escobar, Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal, por las razones a que se ha hecho mención en el apartado anterior, se constituyó en la ciudad de Tuxtepec, Oaxaca, para recibir los testimonios de los señores DOMINGO LOPEZ NUÑEZ Y ALBERTO ANGULO NUÑEZ, originarios y vecinos de la población de Ayotzintepc Tuxtepec, Oaxaca, a quienes les constan los hechos imputados.



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

- 5 -

II.- EVIDENCIAS.

En el presente caso las constituyen:

1.- Original del escrito de queja de fecha seis de marzo de 1993 dirigido al ciudadano Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y suscrito por los señores PABLO PEREZ NUÑEZ, GUALTERIO VALENTIN BENITEZ, ARMANDO PAZ MENDOZA Y SILVESTRE PACHECO SANTIAGO.

2.- Los oficios VG/817/93., VG/1105/93. y VG/1765/93., de fechas dos de septiembre, veintiocho de septiembre y diez de diciembre de 1993, respectivamente con los que se hicieron diversos recordatorios para rendir su informe respectivo, al ciudadano Presidente Municipal Constitucional de Ayotzintepec, Tuxtepec, Oaxaca.

3.- Acuerdo de fecha quince de marzo de 1994, dictado por la Visitaduría General de este organismo, en el que se tienen por presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la queja de que se trata.

4.- Certificación de fecha ocho de julio de 1994 realizada en la ciudad de Tuxtepec, Oaxaca, levantada por los ciudadanos Licenciados Alfredo Palacios Gómez y Gerardo Vicente Velásquez Escobar, Visitadores Adjuntos de esta Comisión Estatal.



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

- 6 -

5.- Actas circunstanciadas fechadas el nueve de julio del año en curso y levantadas en la ciudad de Tuxtepec, Oaxaca, en las que el ciudadano Licenciado Gerardo Vicente Velásquez Escobar, Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal, recibió los testimonios de los señores DOMINGO LOPEZ NUÑEZ Y ALBERTO ANGULO NUÑEZ. De los testimonios mencionados se destaca lo siguiente:

a).- DOMINGO LOPEZ NUÑEZ expresó textualmente: "...Es verdad que el ciudadano Presidente Municipal obligó a firmar un pagaré al ciudadano PABLO PEREZ NUÑEZ y si no lo firmaba lo iba a remitir al Ministerio Público de Tuxtepec, Oaxaca. Todo lo anterior, porque supuestamente la señorita MINERVA NUÑEZ MARIN, en aquella fecha novia del ciudadano ARISTEO PEREZ PACHECO, se había gastado la cantidad de N\$ 1,000 (mil nuevos pesos) en viajes a la ciudad de Oaxaca. A mi me consta lo anterior porque yo ví cuando el ciudadano PABLO PEREZ NUÑEZ, bajo amenazas del Presidente Municipal, firmó el pagaré por la cantidad de quinientos nuevos pesos.."

b).- ALBERTO ANGULO NUÑEZ en lo conducente y de manera textual dijo: "... Yo lo ví que efectivamente el ciudadano PABLO PEREZ NUÑEZ iba a ser turnado al Ministerio Público de Tuxtepec, por negarse a firmarle un pagaré por la cantidad de quinientos nuevos pesos al Presidente Municipal; y yo y el ciudadano ARMANDO PAZ intervenimos en su defensa...".

III.- SITUACION JURIDICA.



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

- 7 -

Queda de manifiesto que el ciudadano LEOBARDO LOPEZ CARRILLO, Presidente Municipal Constitucional de Ayotzintepec, Tuxtepec Oaxaca, de manera ilegal obligó al señor PABLO PEREZ NUÑEZ a firmar un pagaré por la cantidad de quinientos nuevos pesos, bajo la amenaza de que si no lo hacía, lo iba a "remitir" ante el Agente del Ministerio Público de Tuxtepec.

IV.- OBSERVACIONES.

Del análisis jurídico de los hechos y evidencias a los que se ha hecho referencia en los capítulos respectivos, se deduce la existencia de actos de autoridad contrarios a Derecho y que resultan violatorios de los Derechos Humanos del agraviado PABLO PEREZ NUÑEZ. A la anterior convicción se llega por las siguientes consideraciones:

1.- Al no existir prueba en contrario, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos tuvo por ciertos presuntivamente los hechos imputados al ciudadano Presidente Municipal de Ayotzintepec, Tuxtepec, Oaxaca, pues dicha autoridad no cumplió con el requerimiento de información que le fué solicitada oportunamente, sobre los actos constitutivos de la queja a que se refiere este documento. (EVIDENCIAS DOS Y TRES).

La anterior presunción legal se encuentra robustecida por los testimonios de los señores DOMINGO LOPEZ NUÑEZ Y ALBERTO ANGULO NUÑEZ, con lo que se llega al conocimiento



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

- 8 -

de que el día veintiséis de enero de 1993, el señor PABLO PEREZ NUÑEZ fué obligado a firmar un título de crédito por la cantidad de quinientos nuevos pesos, por el ciudadano LEOBARDO LOPEZ CARRILLO, Presidente Municipal Constitucional de Ayotzintepec, Tuxtepec, Oaxaca, sin que dicha actuación --- esté fundada y motivada en la Ley; circunstancia que consti--- tuye la probable comisión de un hecho delictuoso previsto y sancionado por el Código Penal del Estado.

En efecto, el artículo 208 del Código Penal vigente en el Estado, en sus fracciones IX y XXXI, prevé la existencia de abuso de autoridad cuando el funcionario público aprovecha el poder o autoridad propia del empleo, cargo o comisión que desempeñe, para satisfacer indebidamente un interés propio o ajeno; y también cuando se ejecuten actos arbitra--- rios o atentatorios de los derechos garantizados en la Constitución Federal o en la Constitución Local.

2.- De igual manera la conducta observada por el ciudadano Presidente Municipal de Ayotzintepec, Tuxtepec, Oaxaca, vulnera las garantías de seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues al obligar al quejoso a suscribir un pagaré por la cantidad de quinientos nuevos pesos, que como título de crédito contiene una promesa incondicional de pago, de acuerdo con el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se le causan molestias al agraviado que no están fundadas ni motivadas en la Ley.

Cabe hacer mención que en un Estado de derecho como el nuestro, las autoridades solamente pueden hacer todo aquello



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

- 9 -

que la Ley expresamente las faculte, como así lo establece el principio general de Derecho Público contenido en el artículo 2º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En vista de lo anteriormente expuesto, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, solicita muy atentamente su colaboración a ustedes ciudadanos Procurador General de Justicia del Estado y Presidente de la Gran Comisión de la Honorable Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado; y se permite, con todo respeto, formular las siguientes:

V.- RECOMENDACIONES.

Al Ciudadano Procurador General de Justicia del Estado:

PRIMERA.- Que se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda para que inicie la averiguación previa respectiva en contra del ciudadano LEOBARDO LOPEZ CARRILLO, Presidente Municipal de Ayotzintepec, Tuxtepec, Oaxaca, por la presunta responsabilidad penal que le resulte, y una vez reunidos y satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 16 de la Constitución Federal, se proceda a su consignación ante el Juez competente en el ejercicio de la acción penal, solicitando el libramiento de la orden de aprehensión correspondiente, y en caso de que se libere ésta, que se proceda a su ejecución.



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

- 10 -

Al Ciudadano Presidente de la Gran Comisión de la Honorable Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado:

SEGUNDA.- Que se inicie el procedimiento administrativo de investigación en contra del ciudadano LEOBARDO LOPEZ CARRILLO, Presidente Municipal Constitucional de Ayotzintepec, Tuxtepec, Oaxaca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 115 fracción I, párrafo tercero de la Constitución Federal; 59 fracción X de la Constitución Local y 78 fracción V de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca y, con sus resultados, se impongan las sanciones que correspondan.

TERCERA.- Que se inicie la investigación administrativa correspondiente por la responsabilidad en que haya incurrido el ciudadano LEOBARDO LOPEZ CARRILLO, Presidente Municipal de Ayotzintepec, Tuxtepec, Oaxaca, por las omisiones en que incurrió durante la tramitación de la queja, pues no rindió su informe correspondiente a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, atento a lo dispuesto por los artículos 65, 67 y 68 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y en su caso imponer la sanción respectiva. Si se llegara a establecer su probable responsabilidad penal, que se presente la denuncia ante el Ministerio Público.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo previsto por los artículos 102 apartado B de la Constitución General



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

- 11 -

de la República y su correlativo artículo 138 Bis de la Constitución Local, tiene el carácter de pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 46 segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, muy atentamente solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su legal notificación. De igual forma y con el mismo fundamento jurídico solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Estatal dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fué aceptada, quedando esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA
PRESIDENCIA

ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DE LA COMISION ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS.

LIC. JOSE LUIS ACEVEDO GOMEZ.

JLAGOMPJEGFCNMC.